

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec Estado de México a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03383/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00142/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito con base en el artículo 12, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, todos los informes de las auditorías realizadas a la UPN 151 (Sedes y Subsedes) para el periodo 2012- 2016.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta a la solicitud de información en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, manifestando: *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud y anexo., adjuntando para tal efecto dos archivos electrónicos, denominados respectivamente "SOL 00142IP2016.pdf" y "ANEXO SOL 142IP2016.pdf", cuyos contenidos se valorizarán más adelante.*

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03383/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado: *"La respuesta incompleta emitida por el sujeto obligado"* [sic]. Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó: *"Porque no presentan los informes de las auditorías realizadas para la UPN 151, Sede Toluca para el periodo 2012- 2016"* [sic].

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de noviembre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Se aprecia que el sujeto obligado remitió el archivo electrónico en fecha veintidós de noviembre denominado "INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 03383INFOEMIPRR2016.pdf", el cual se puso a la vista del recurrente en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, se aprecia que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado "Contrarespuesta Auditorias a UPN.pdf", documentos que se tuvieron por ofrecidos admitidos mediante acuerdo de fecha siete de

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

diciembre de dos mil dieciséis, en el mismo acuerdo se hizo constar que no se desahogaron audiencias en el presente asunto.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se decretó el cierre de instrucción con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

1.- El sujeto obligado responsable,

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, son los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y aplica al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales

de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión

que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente

Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la hipótesis descrita en la fracción VI, en la cual se deja ver que la Unidad de Transparencia ha de efectuar las notificaciones a los solicitantes; lo que en el presente caso se actualiza como un acto atribuible al ente público y que se perfecciona con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso la omisión en la entrega de la información), **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta

dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afecto al hoy recurrente.

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el **sujeto obligado** informó parcialmente respecto de la información con la que contaba, también lo es que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el **sujeto obligado**, mediante informe de justificación remitió la información que en un principio no se envió, mediante lo cual modificó la respuesta en concreto.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias concretas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es imprescindible para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos específicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia o materias de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

*“Solicito con base en el artículo 12, fracción XVIII de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,*

todos los informes de las auditorías realizadas a la UPN 151 (Sedes y Subsedes) para el periodo 2012- 2016.” [Sic]

De la interpretación a la solicitud se colige que lo que requiere la hoy recurrente son los informes de auditoría en sí mismos, documentos que el Órgano de Control Interno notifica a las unidades administrativas auditadas una vez terminadas las acciones de control y evaluación correspondientes, y que por ende el sujeto obligado las posee y administra, tal y como se puede apreciar en la contestación dada en la que remite los informes de las auditorías practicadas, como a continuación se puede apreciar:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
CONTRALORIA INTERNA DE SEIEM

B) Informe de Auditoría



SEIEM
GRANDE

Número de Auditoría:	053/012/2012	Periodo Auditado:	Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011
Nombre de la Auditoría:	Administrativa a los recursos humanos, materiales y financieros de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 151 Ixtlahuaca, Subsedes Ixtlahuaca.		

ADMINISTRATIVA

Objetivo

Alcance

Limitaciones

Verificar que la administración de los recursos humanos, materiales y financieros se realice en apego a los lineamientos normativos emitidos para ello y que los gastos generados correspondan a sueldos efectivamente devengados.

Se revisaron los registros de asistencia de 24 servidores públicos, 315 consumos generados, pago de otorgamiento de días económicos y la congruencia de la nómina de pago contra la plantilla de personal autorizada, del ejercicio 2011, verificados al 100%.

Se verificaron el inventario de bienes muebles, su registro, control y su existencia al 100%.

Se revisó de los meses de abril a agosto de mismo año, los ingresos propios por un importe de \$531,295.00 y por concepto de egresos por la cantidad de \$ 218,288.44, que representan el 42.8 % de lo captado.

Durante el desarrollo de la auditoría no se presentaron limitaciones.

Observaciones de control interno:

C1. En los reportes financieros se observó que el personal que presta servicios en la Subsedes Ixtlahuaca de la UPN no se reportan los días de comisión de actividades institucionales.

C2. Implementar libro florete como registro de asistencia, disminución de permisos o solicitar día económico.

C3. Considerar en el programa de actividades semestral las horas utilizadas para comisiones institucionales.

C4. Regularizar, colocación de etiqueta, dar de alta o baja los bienes en el Departamento de inventarios.

Observaciones Disciplinarias

B1. Omisiones en el registro de asistencia, que no fueron procesados y reportados con oportunidad por horas no devengadas, de personal adscrito a la Subsedes Ixtlahuaca de la U.P.N.

B2. Omisiones en el registro, manejo y reporte de los recursos captados mediante la modalidad de "propios" de la Subsedes Ixtlahuaca de la U.P.N.

Hoja 2

Elaboró: L.A. Salvador Sánchez Hernández
C. José Alfonso Salgado Pizarro

Revisó: L.C. Miguel Ángel Ruiz Mancilla

Supervisó: L.C.P. y A.P. José Raúl Lagunes Lara

Observaciones Resarcitorias: No se determinaron

Visto Bueno: Lic. Elicia Alvarado Sánchez

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la respuesta se advierte que el sujeto obligado remitió la información solicitada consistente en ocho informes de auditoría pertenecientes al periodo por el cual es requerida dicha información, apodócticamente podemos decir y de forma muy resuelta que en ello consistió la contestación; ahora resulta que para poder activarse la fracción III del artículo 92 de la Ley en la materia, es necesario demostrar en que consistió ese cambio del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en el informe de justificación, así tenemos que refiere:

Oficio No. 205CI3000/UT/525/2016

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de noviembre de 2016

**MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número 03383/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [redacted], en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número 00142/SEIEM/IP/2016, de fecha 12 de octubre del presente año, mediante la cual solicitó: "Solicito con base en el artículo 12, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, todos los informes de las auditorías realizadas a la UPN 151 (Sedes y Subsedes) para el periodo 2012- 2016." [Sic], y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

La C. [redacted], señaló como acto impugnado lo siguiente: "La respuesta incompleta emitida por el sujeto obligado [Sic]."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "Porque no presentan los informes de las auditorías realizadas para la UPN 151, Sede Toluca para el periodo 2012- 2016. [Sic]."

Respecto a las razones o motivos de inconformidad que refiere la recurrente, me permito manifestar que en fecha 03 de noviembre del año en curso, se le notificó la respuesta a su solicitud de información, vía electrónica a través del SAIMEX, con el

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

oficio número 205C13000/UT/462/2016, mediante el cual se le proporcionaron a la solicitante los informes de las auditorías realizadas a la Universidad Pedagógica Nacional 151 (Sedes y subsedes), del periodo comprendido del año 2012 al año 2016.

Por lo anterior, me permito reiterar que las auditorías referidas, son todas las que la Contraloría Interna de este Organismo ha realizado a la Universidad Pedagógica Nacional 151 (Sedes y Subsedes), conforme lo establecido en el "Manual Administrativo del Proceso de Auditoría Pública de la Subsecretaría de Control y Evaluación", publicado en *la Gaceta del Gobierno*, en fecha 10 de septiembre del 2014 en el cual refiere los lineamientos para la integración del Informe de Auditoría, que contempla una técnica para organizar y presentar la información en forma fácil, espontánea y creativa, para que la misma sea asimilada por los usuarios.

Asimismo, la auditoría número 053-0078-2013, es la única que se realizó a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca, del año 2012 al año 2016.

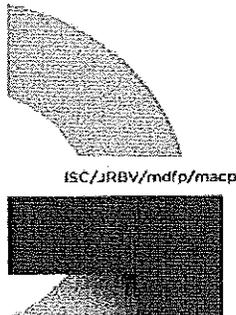
Es así que al haberse atendido su solicitud en tiempo y forma, conforme en el artículo 166 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de acceso a la Información Pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Por todo lo anteriormente expuesto es improcedente el Recurso de Revisión de la C. [Nombre], toda vez que no cuenta con el fundamento y pruebas que sustenten sus motivos de inconformidad, ya que se atendió su solicitud de información tal y como quedó anteriormente demostrado.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los elementos que no se proporcionaron en un principio que fueron adheridos en el informe de justificación es por un lado el pronunciamiento respecto de que las auditorias enviadas en la contestación original son todas las que la Contraloría Interna de los SEIEM, realizó a la Universidad Pedagógica Nacional; y por otro lado que la auditoria número 053-0078-2013, es la única que se realizó a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca, del año 2012 al año 2016.

Ante tales circunstancias tenemos que el sujeto obligado modifica su respuesta, en ese sentido, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia pues se adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y que da certeza acerca del universo de auditorías practicadas por los SEIEM a la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Toluca, por el periodo comprendido del años dos mil doce al dos mil dieciséis, pues en la contestación primigenia, no se hizo pronunciamiento de aquello, pero que da los elementos necesarios para circunscribir en el tiempo y en el espacio la información que hubo administrado el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Por último es necesario hacer alusión a las manifestaciones de la recurrente plasmadas durante la secuela procedimental, las cuales por cuestión de método y técnica jurídica se habrán de enumerar a efecto de dar precisión a la presente determinación, únicamente respecto a los agravios expresados, así pues, advierte lo siguiente:

“Mtra. Zulema Martínez Sánchez

Comisionada del INFOEM

PRESENTE.

...

1.- Al respecto le comento que del informe de la auditoría número 058-0078-2013 realizada a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca, del año 2012 al año 2016 el archivo electrónico remitido casi no es legible, como usted lo podrá constatar, por lo que solicito lo puedan remitir nuevamente de una forma clara y legible vía SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2.- *Por otro lado en relación a que la auditoría número 058-0078-2013 fue la única realizada a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca en el periodo 2012 a 2016, la información no es correcta, puesto que el Organismo de Control Interno de los SEIEM acaba de terminar su auditoría a la sede Toluca en este mes de noviembre del año en curso y ese informe el Lic. Israel Salazar Castañeda no lo adjunto vía SAIMEX.*

3.- *Además de acuerdo con el artículo 8º, fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que es parte del marco jurídico que rige al Órgano de Control Interno de los SEIEM, menciona que se deben:*

4.- *Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.*

5.- *Ahora las fracciones I y II del artículo arriba en comentario mencionan:*

I. *Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación,*

administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. *Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;*

6.- *Y el artículo 61, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México menciona:*

XXXII *Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

7.- *La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

8.- *Por lo que no es creíble que en el lapso de 4 años, es decir de 2012 a 2016 sólo se le haya realizado una sola auditoria a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca, que es la institución más grande de la Dirección de Educación Superior de los SEIEM y se haya fiscalizado más veces a las subsedes Ixtlahuaca, Jilotepec, Acambay y Tejupilco.*

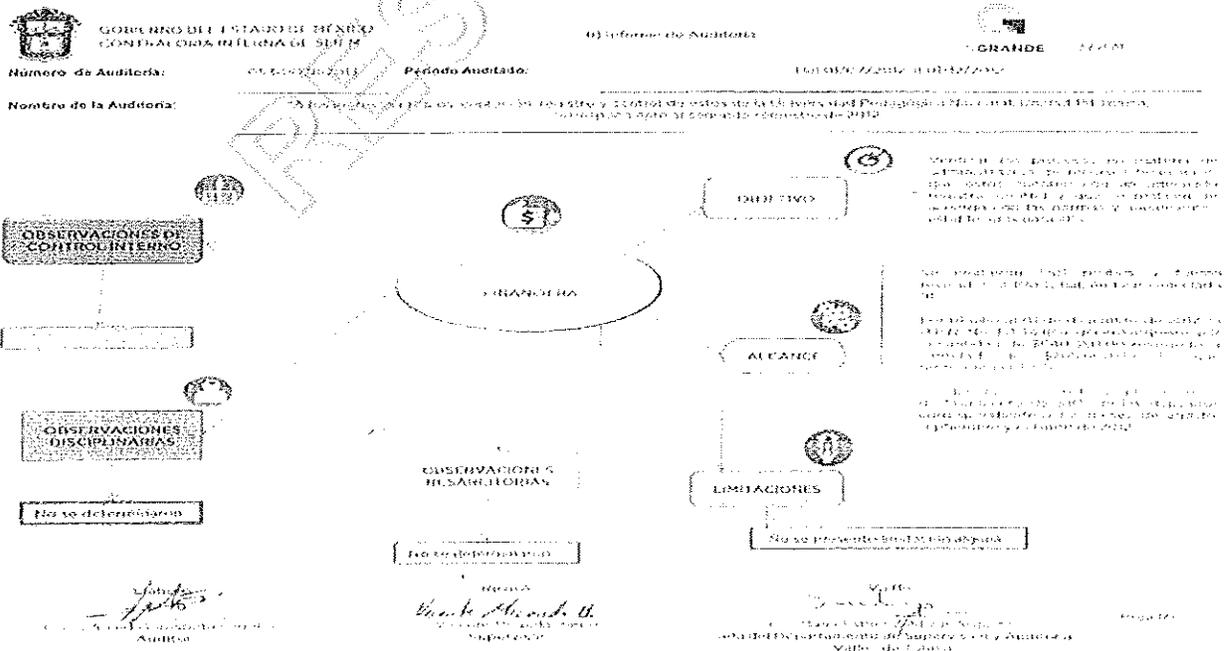
9.- *Ahora si se toma en cuenta el Manual Administrativo del Proceso de Auditoria Pública de la Subsecretaria de Control y Evaluación que el Lic. Israel Salazar Castañeda menciona en su informe de justificación del recurso, el mismo contempla en el insumo para realizar una auditoria: el programa anual de control y evaluación; petición escrita; queja o denuncia; o solicitud de autoridad superior, en concordancia con el artículo 61, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 8º, fracciones I, II y VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.*

10.- *Por todo lo anterior se considera que los argumentos esgrimidos por el Lic. Israel Salazar Castañeda Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de los SEIEM en su informe de justificación del recurso, no son suficientes y se ratifica la solicitud de tener acceso a los informes anuales de las auditorías realizadas por el Órgano de Control Interno de los SEIEM a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca para el periodo de 2012 a 2016.*

11.- *Sustento mi petición en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 61, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 8º,*

fracciones I, II y VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 166 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Manual Administrativo del Proceso de Auditoría Pública de la Subsecretaría de Control y Evaluación."

Por lo que hace al párrafo uno refiere que el informe de la auditoría número 058-0078-2013 realizada a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca, del año 2012 al año 2016 el archivo electrónico remitido casi no es legible, sin embargo, es necesario hacer notar dos cuestiones la primera es que si es legible y la segunda que dicha el número de informe de auditoría que refiere la recurrente es incorrecto pues el que remite el sujeto obligado es el número 053-0078-2013, no obstante ello se procede a analizar la legibilidad de dicho documento:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Informe de Auditoría
 GRANDE 2016

Número de Auditoría: 058-0078-2013 Período Auditado: 2012-2016

Nombre de la Auditoría:

OBSERVACIONES DE CONTROL INTERNO
 OBSERVACIONES DISCIPLINARIAS

SUBSECRETARÍA

OBSERVACIONES FISCALIZADORAS

OBJETIVO
 ALCANCE
 LIMITACIONES

No se determinaron
 No se observaron
 No se observaron limitaciones

Auditor
 Comisionada Ponente

De donde se aprecia que dice:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 CONTRALORIA INTERNA DE SEIEM

b) Informe de Auditoría



GRANDE SEIEM

Número de Auditoría:

015-00176-2015

Período Auditado:

Del 01/07/2012 al 01/12/2012

Nombre de la Auditoría:

"A los ingresos propios, custodia, registro y control de estos de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad U1 Toluca correspondiente al segundo semestre de 2012"

Verificar los procesos en materia de administración de recursos financieros, que estos cuenten con un adecuado registro, control y que se realicen de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para ello.

No existieron 100% recibos y fueron rechazados por el ICPN, balanceados y cancelados 71

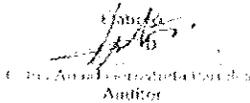
Del 01 julio al 01 de diciembre de 2012, la ICPN de la U1 Toluca, generó ingresos por la cantidad de \$440,300.00 rechazando la cantidad de \$15,700.00 lo que representa el 3.6%

La cantidad de \$15,700.00 se debe al procedimiento de desahorro de 3.8% de los depósitos correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012

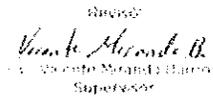
Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

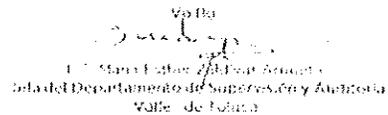
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Dr. Israel Salazar Castañeda
Auditor



Abogado
Vicente Morandi Barrón
Supervisor



V. D. U.
Lic. Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Ponente del Departamento de Supervisión y Auditoría
Valle de Toluca

De donde se aprecia que si es legible el documento remitido por el sujeto obligado, por lo que hace al párrafo dos en el que manifiesta que la auditoría número 058-0078-2013 fue la única realizada a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca en el periodo 2012 a 2016, y que la información no es correcta, puesto que el Organismo de Control Interno de los SEIEM acaba de terminar su auditoría a la sede Toluca en este mes de noviembre del año en curso y ese informe el Lic. Israel Salazar Castañeda no lo adjunto vía SAIMEX. Es necesario referir que las auditorías no las realizan los SEIEM, a sus propias áreas, porque el Órgano de Control Interno está bajo la jerarquía y mando de la Secretaría de la Contraloría que es la que practica a aquellas mediante sus órganos de control interno, debiéndose decir que las auditorías son información de carácter público, lo son así una vez que se haya concluido y no hayan existido irregularidades detectadas, pero ello le corresponde a la Secretaría en comento determinar, pero en caso de existir observaciones con responsabilidades administrativas esa información es de carácter reservado hasta en tanto no cause estado, cuestión que también compete a la Secretaría en cita, no obstante ello, suponiendo que haya habido alguna otra auditoría realizada a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Toluca, que haya finalizado en noviembre de dos mil dieciséis como lo refiere la recurrente, no estaba en posibilidades el sujeto obligado de hacer entrega del informe de auditoría que le

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

habrían notificado pues la solicitud de información fue el día doce de octubre de dos mil dieciséis, y por ende aún no terminaba la auditoria, que a decir de la recurrente concluyó en noviembre del mismo año.

Por lo que hace de los párrafos del tres al once, la recurrente duda acerca de la veracidad de la información remitida por el sujeto obligado, por ende dichas manifestaciones al igual que las antes analizadas devienen en infundadas pues este Órgano Garante de la Transparencia no cuenta con las atribuciones para determinar si la información remitida por los sujetos obligados es cierta o falsa, partiendo de la premisa que quien da contestación es autoridad competente en uso de sus atribuciones legalmente conferidas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO; CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 03383/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 03383/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA